

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 18.

SECCION DE FOMENTO.

CRIA CABALLAR.

Próxima la época para abrir los establecimientos de casas de monta, se publican á continuación las Reales órdenes de 13 de Abril de 1849 y 1.º de Febrero del año último, que copiadas á la letra, dicen.

«El Gobierno de S. M., que dá toda la atención debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del erario lo permitan. Entre tanto, hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que les convengan, con tal que sean suyos, ó por ellos no se les exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la Administración los autorice é in-

tervenga. Con estas palabras se encabeza la Real orden circular de 15 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la Sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 15 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y apesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y

cuando oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será deshechado.

5.º El Gefe político, recibirá la solicitud del que pretenda establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará autorizándola asimismo el delegado con su visto bueno.

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban, los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del

Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar: fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde lo hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas, ó en el más inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político, á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia, solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un se-

mental; 90 por el de dos; 100 por el de tres y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oído el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organicen de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuita, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion, pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias, para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el *libro registro* del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua, ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. También servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada, y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del pollo dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ellas otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten, á los Gefes políticos. Estos, oídas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el año de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso de garanon.

11.º Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin más que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º á 9.º

12.º S. M. confia que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderias, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de obstar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno; no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y

dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 70 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad, en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero.

Aproximándose la época en que los delegados de la cria caballar deben proponer á las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, para que recaiga la aprobacion superior, las secciones que han de establecerse con los caballos padres de los depósitos del Estado, y teniendo tambien que autorizarse el Establecimiento de paradas particulares, no se limitará el Gobierno de S. M. á recomendar á V. S. la extricta observancia del Reglamento de 6 de Mayo de 1848 y Real orden circular de 15 de Abril de 1849. Es preciso al mismo tiempo dictar otras medidas conformes con el espíritu de aquellas, y recla-

madas, no solo por el impulso y fomento que tan interesante ramo merece, sino por el buen orden y administracion económica de los referidos depósitos.

De lamentar es que los esfuerzos del Gobierno de S. M. no alcancen por ahora á extender los beneficios de tales establecimientos á todas las provincias que á ellos se recomiendan por las condiciones de su suelo, de su clima, y las circunstancias características de sus yeguas pero á la vez que se procura con incesante anhelo, atender esta necesidad y la de dotar con mayor número de caballos los depósitos existentes, deber es de la Administracion superior y de sus delegados en las provincias no descuidar los elementos que principalmente están llamados á contribuir al mismo fin que el Gobierno se propone.

La expresada circular de 1849 prescribe la autorizacion de parada alguna con sementales garañones sin que cuente al menos con dos caballos padres de las condiciones que se expresan; y sin embargo, por una tolerancia altamente perjudicial, existen en algunas provincias establecimientos de esta clase con un solo caballo, ó que si tienen mayor número no reúnen las circunstancias prevenidas, contribuyendo de una manera sensible á la decadencia de un ramo que tanto importa fomentar. Es por lo mismo de sumo interés que V. S., con todo el lleno de su autoridad, no consienta semejantes abusos, y que para evitar perjuicios á los dueños que vivan confiados en la tolerancia anterior les recuerde con la posible anticipacion el deber en que están de no pretender ni abrir paradas públicas con sementales garañones sin contar al menos con dos caballos padres, cuyas condiciones de sanidad, corpulencia y alzada, obtengan la correspondiente aprobacion á tenor de la referida Real orden circular.

En la misma, se estable las reglas que han de observarse para el reconocimiento y aprobacion de los sementales, sin embargo de que suelen simplificarse las formalidades establecidas, haciendo que solo intervengan en los reconocimientos el Delegado y un Veterinario; más no ofreciendo este reconocimiento previo suficiente garantia de que funcionen los que hayan sido aprobados, conviene girar visitas de inspeccion que ni el Delegado de la cria caballar ni el veterinario del depósito pueden practicar por ser incompatibles con el cumplimiento de sus deberes, atendiendo á que deben verificarse durante la temporada de servicio. En obviacion de estos inconvenientes, y considerando las dificultades de conservar un Visitador en cada pueblo en que haya paradas, siempre que con la anticipacion debida no se hubiera cometido el encargo á los Visitadores generales del ramo, invitará V. S. á la primera Seccion de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, para que le proponga una terna de personas activas, inteligentes y de conocida honradez, cuyas circunstancias ofrezcan garantia segura del leal desempeño de tan delicada comision, sean ó no individuos de la

Junta, á calidad de sufragarse por el Estado los gastos justificados de viaje para evitar que el cargo sea oneroso.

Designada por V. S. la que entre ellas le parezca más á propósito, nombrará asimismo un profesor de veterinaria de acreditada rectitud y competencia, prefiriendo á los más caracterizados (no habiendo justificados motivos para preceder de otro modo), á fin de que acompañe el Inspector y practique los reconocimientos facultativos que sean precisos, prohibiendo terminantemente que se exijan y perciban derechos ó emolumentos algunos de los dueños de paradas. Señalará V. S. el itinerario, los días que han de emplear en la visita, y las dietas que vaya devengando el Profesor de veterinaria. Los días en ningún caso excederán de un mes sin previa autorización de la Dirección general de Agricultura, y dichas dietas serán de 20 á 50 rs. diarios á juicio de V. S.; pagándose, como los gastos de viaje que ocasione la visita de inspección, por los fondos del Estado. De estos nombramientos y de los términos del encargo se dará conocimiento al Delegado de la cría caballar, por quien serán satisfechos los gastos, comprendiendo su importe, debidamente justificado en las cuentas del depósito. Respecto de las provincias donde no lo haya se remitirán las cuentas por V. S. á la Dirección general para su examen y abono correspondiente.

Tendrán por principal objeto las visitas de inspección, además de las instrucciones que V. S. diere con relación á este servicio especial:

1.º Averiguar si existe abierta en la provincia alguna parada particular sin la competente autorización, y dar aviso al respectivo Alcalde para que disponga que sea cerrada, de no reunir los sementales las condiciones establecidas, poniéndolo desde luego en conocimiento de V. S.

2.º Comparar los sementales que estén prestando servicio en las paradas autorizadas con las reseñas de los aprobados, corrigiendo en el acto los abusos, ó dando á V. S. cuenta de ellos, según su naturaleza, para el correctivo que proceda.

3.º Observar si se cumplen en todas sus partes las prescripciones reglamentarias, ó ilustrar á los dueños en todo aquello que crean conducente al buen orden, y á reunir y facilitar á V. S. oportunamente un estado del número de yeguas beneficiadas, y de los productos que se obtengan.

4.º Presentar una memoria del resultado de la visita, ampliándola siempre que sea posible con datos estadísticos referentes al número de yeguas y caballos que existan en cada pueblo ó distrito municipal que se inspeccione, especificando los que se dediquen á la reproducción ó otros servicios, á fin de que concentradas estas noticias en el depósito, y de no haberle, en la Secretaría de la Junta de Agricultura, poder compararias con las que ya se posean ó se

reunan en lo sucesivo, y nunca falte un dato que tan necesario es para deducir el grado de protección que debe dispensarse á cada localidad.

Llamada la atención de V. S. hacia lo que principalmente conviene observar en cuanto al establecimiento é inspección de las paradas particulares, restame dirigirla alguna otra prevención con respecto á la Administración económica de los depósitos sostenidos por cuenta del Estado.

Previene el reglamento en su art. 5.º que los Delegados, al tiempo de la cosecha, reclamen las cantidades necesarias para el acopio de especies, determinándose en el artículo siguiente que cuando no se tengan hechos los acopios se abonen 6 rs. diarios por cada semental, exceptuándose las circunstancias de estremada carestía. Unos delegados se datan constantemente en sus cuentas á razón del referido tipo: otros pretenden con frecuencia su aumento en términos que no siempre convienen con las relaciones de precios medios que los Gobernadores remiten mensualmente, consistiendo sin duda en la calidad superior de los artículos que adquieren; y otros, en fin, que mas previsores han hecho los acopios en época oportuna sin previo adelanto de cantidades por parte del Tesoro público; pueden datarse, y se datan en efecto, de menor cantidad que la de 6 rs. por cada cabeza. Estas consideraciones inducen á creer que el sistema mas económico, menos gravoso para los Delegados, y ménos ocasionado también á reclamaciones de difícil comprobación, es el de acopiar en la época de recolección la cebada y la paja que se considera necesaria para el consumo de los caballos que existan en el depósito, teniendo en cuenta para la proximidad del cálculo, el tiempo que han de permanecer en las secciones que anualmente se establecen.

Debiendo sin embargo contratarse estos servicios por medio de licitación pública, hay que proceder de conformidad con lo que está prevenido para tales casos. El Delegado de la cría caballar, siempre que no existan poderosas razones que rechacen la adopción de este sistema, propondrá á la Junta de Agricultura, con anticipación desahogada, un proyecto de pliego de condiciones para celebrar la subasta en el punto que se considere más conveniente, y previo dictamen de la expresada Junta V. S. lo remitirá á la Superioridad para su examen y aprobación.

Por último, no debe desatenderse por los Delegados la puntual remesa de un estado de las yeguas beneficiadas en la temporada por los caballos de los depósitos, con expresión del número y clases de crias obtenidas, sin necesidad de enviar ejemplares de las hojas de cubrición; y su exquisito celo no debe concretarse á vigilar por el buen orden del depósito que les está confiado, sino extenderse á procurar por todos los medios posibles que las crias sean presentadas oportunamente á la marca del cor-

respondiente hierro: ocuparse sin descuido un año y otro de formar relaciones estadísticas del número de yeguas, potros y caballos de la provincia, para que en cualquier tiempo que se le pidan en bien del servicio, pueda corresponder á los deseos de la Superioridad; llamar la atención de V. S. ó de la Dirección general del ramo cuando un criador posea algun producto notable de los depósitos del Estado, y por vía de estímulo merezca adquirirse en compra, y proponer y ejecutar, en fin, en el círculo de sus atribuciones, cuanto crea conducente al impulso y fomento de la cría caballar para cuyos asuntos le prestará V. S. el apoyo que de su autoridad se creyese necesario.

Las advertencias que preceden se entienden especialmente con las provincias donde está en costumbre el establecimiento de paradas particulares ó existen depósitos de caballos del Estado, y hay por consecuencia Delegados de la cría caballar; pero sin mediar estas circunstancias, la conveniencia de reunir los datos estadísticos que se expresan, y la remoción de los obstáculos que se opongan al impulso y fomento del ramo, se extienden á todas; y las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que cuentan en su seno personas de alta competencia en la materia, pueden coadyuvar muy dignamente á los deseos del Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y del Delegado (si en esa provincia le hubiere), y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1861.--Corvera.

Sr. Gobernador de...

Y en cumplimiento de lo que se previene en la disposición 22 de la referida Real orden de 13 de Abril de 1849, he acordado su inserción en este *Boletín oficial* para su mayor notoriedad y exacto cumplimiento, á fin de que los tenedores de las casas de monta, ateniéndose á una y otra soberana disposición, eleven sus instancias á este Gobierno en todo el tiempo que resta hasta el 15 de Febrero próximo, especificando en ellas el punto en el que piensan abrir su respectiva casa de monta y el número de sementales con que cuentan, tanto de la clase de caballos padres, como de garañones; en la inteligencia, de que no se procederá á practicar reconocimiento alguno, si en la solicitud que se dirija á estas oficinas no se ofrece poner en cada parada dos caballos padres cuando menos.

Recomiendo por lo tanto á los interesados en esta clase de grangería sus deberes, así como á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que no aleguen ignorancia si contraviniendo á cuanto precede, se hace sentir á unas y otros su falta de desobediencia á lo prescripto por el Gobierno de S. M. Burgos 15 de Enero de 1862.--Francisco de Otazu.

Circular núm. 19.

Habiendo desaparecido de la casa pa-

terna Guillermo Hermosilla, natural de Grisaleña, y cuyas señas se expresan á continuación: encargo á los Alcaldes de esta provincia, y destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen su paradero, y caso de ser habido le conduzcan á disposición del Alcalde de Grisaleña. Burgos 17 de Enero de 1862.--Francisco de Otazu.

Señas de Guillermo Hermosilla.

Edad de 16 años, viste de mahon rayado, pañuelo encarnado á la cabeza y zapatos.

Circular número 20.

El día 2 del presente mes, un hombre desconocido de las señas que se citan á continuación, ha robado un macho en el término de Estebanvela y Francos, de la provincia de Segovia; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen su paradero y el de la caballería, cuyas señas se expresan, y caso de ser habido el autor del robo y el citado macho, lo remitan á este Gobierno con la debida seguridad. Burgos 17 de Enero de 1862.--Francisco de Otazu.

Señas del hombre.

Es bastante fuerte, de buena estatura, color bueno, poblado de barba; tiene una cicatriz bajo del ojo izquierdo; viste pantalon de pana morada rayada, chaqueton con pana en el cuello y botones negros con una estrella blanca en el medio, pañuelo de seda encarnado á la cabeza y calza zapatos ó bolas.

Señas del macho.

Alzada mas de la marca, pelo negro entre cano bastante largo, cabeza chata, estrecho de hijares, herrado de los cuatro extremos, cerrado y con señales en el cuello de haber arado.

Anuncios Oficiales.

Consejo provincial de Burgos.

Mes de Diciembre de 1861.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el *Boletín oficial* número 44, se publican á continuación los precios señalados por el Consejo provincial, en unión con el Sr. Comisario de guerra, para la liquidación y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el espresado mes de Diciembre último.

Racion de pan de libra y media, 98 centimos.

Fanega de cebada, 55 rs. 18 cént.

Arroba de paja corta 2 rs. 61 cent.

Arroba de aceite, 75 rs. 55 cent.

Arroba de leña, un real 57 cent.

Arroba de carbon, 4 rs. 85 cent.

Arroba de paja larga, 3 rs. 50 cent.

Burgos 15 de Enero de 1861.--El

P., Francisco de Otazu.--P. A. D. C.,

Mariano de la Garza.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Dentro del término de 15 días á contar desde la fecha en que se publique el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se admitirán en esta Administración las solicitudes que se presenten por los que aspiren á obtener el estanco de Quintanilla de las Carretas, que en la actualidad se encuentra vacante por ausencia del que lo obtenia.

La Administración de mi cargo preferirá en la propuesta que ha de formar á los que reunan los requisitos y circunstancias que previene la Real orden de 9 de Julio de 1858.

A las solicitudes han de acompañar los documentos que acrediten los servicios prestados por los solicitantes; remitiendo al propio tiempo un certificado del Alcalde de su vecindad, por la cual se haga constar los recursos con que cuentan para pagar los efectos al contado, sin cuyos requisitos no serán comprendidos en la propuesta que se ha de remitir al Señor Gobernador de la provincia.

Burgos 16 de Enero de 1862.--Juan Miguel Montoro

Dentro del término de 15 días á contar desde la fecha en que se publique el presente anuncio en el Boletín de la provincia, se admitirán en esta Administración las solicitudes que se presenten por los que aspiren á obtener los Estancos de los pueblos de Barbadillo del Pez y Huerta de Arriba, que en la actualidad se encuentran vacantes por ausencia del primero y fallecimiento del segundo, que los obtenian.

Esta Administración preferirá en la propuesta que ha de formar, á los que reunan los requisitos y circunstancias que previene la Real orden de 9 de Julio de 1858.

A las solicitudes han de acompañar los documentos que acrediten los servicios prestados por los solicitantes remitiendo al propio tiempo un certificado del Alcalde de su vecindad, por el cual se haga constar los recursos con que cuentan para pagar los efectos al contado, sin cuyos requisitos no serán comprendidos en la propuesta que se ha de remitir al Señor Gobernador de la provincia.

Burgos 16 de Enero de 1862.--Juan Miguel Montoro.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta el día 22 de Febrero próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, cincuenta hayas y doce robles que se hallan señalados con el marco del distrito número 20, en los cuarteles 1.º, 2.º y 3.º del monte titulado Ordoquio, de la pertenencia de la villa de Eterna, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de la citada villa por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 28 de Agosto del año último.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son los siguientes:

Número de árboles.	ESPECIES.	DIMENSIONES EN CENTÍMETROS.		Longitud en metros.	CLASES DEL MARCO.	Valor de cada árbol.		VALOR TOTAL.	
		Inferior.	Superior.			Rs.	Cs.	Rs.	Cs.
2	Haya.	72	65	6,4		48	88	97	76
1	Id.	84	74	6,4		65	51	65	51
3	Id.	67	59	6,7		50	»	150	»
3	Id.	81	71	6,7		67	50	202	50
1	Id.	60	65	7,5		45	90	45	90
1	Id.	59	49	8,4		47	40	47	40
2	Id.	65	55	8,4		57	83	115	66
6	Id.	79	66	8,4		79	68	478	8
3	Id.	52	39	9,8		45	75	151	25
5	Id.	56	44	9,8		51	25	153	75
2	Id.	67	55	9,8		72	58	144	96
5	Id.	81	66	9,8	Para tableta de cubería.	98	45	492	15
2	Id.	90	76	9,8		121	52	245	4
1	Id.	53	39	11,2		50	»	50	»
5	Id.	57	45	11,2		68	67	295	55
2	Id.	67	55	11,2		85	52	166	64
5	Id.	79	65	11,2		106	25	331	25
1	Id.	84	70	11,2		125	35	125	55
2	Id.	94	80	11,2		160	80	320	80
2	Roble.	55	51	5,5		55	50	71	50
1	Id.	46	42	5,5		28	50	28	50
1	Id.	65	61	5,5		56	25	56	25
1	Id.	45	40	5,6		51	25	51	25
7	Id.	50	45	5,6		41	75	288	75
62	»	»	»	»	»	»	»	4554	75

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de cuatro mil trescientos treinta y un reales y setenta y cinco céntimos en que han sido tasados.

La subasta será doble y simultánea, y tendrá lugar en las oficinas del Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona en quien delegue, ante Escribano público y el Ingeniero Jefe de la provincia; y en las Salas Consistoriales de la villa de Eterna, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que designe el Ingeniero; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en ambos puntos con quince días de anticipación al designado para el remate. Burgos 15 de Enero de 1862. --El Ingeniero Jefe, Dionisio Uñeeta.

Ayuntamiento constitucional de Belbimbre.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito correspondiente al corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde el 12 del actual al 18 inclusive. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes, en cuyo tiempo harán las reclamaciones de agravios. Belbimbre 12 de Enero de 1862. El Alcalde, Pedro Viné.

El Hmo. Sr. Director general de Correos con fecha 31 de Diciembre próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Con esta fecha digo al Administrador principal de Zaragoza lo que sigue: --El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha de hoy se ha servido comunicarme la Real orden siguiente: --La Reina (q. D. g.) se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion con presencia de la comunicacion que recibió el Administrador principal de Zaragoza, por la cual aparece haber detenido el Alcalde constitucional de aquella capital al conductor de la correspondencia D. Pedro Gonzalez, en el acto de partir para esta corte con la expedicion del 25 de Noviembre último, sin otro objeto que el de obligarle al pago de la multa de 20 rs. que le impuso por haber hecho galopar el tiro por las calles en otro de los viajes que fueron á su cargo, bajo aperechamiento de constituirlo en prision á no satisfacerla seguidamente. Teniendo presente S. M. que por el título 24, capítulo 2.º de la ordenanza del ramo, se prohibe á las Justicias detener ni prender á ningún correo, conductor ni postillon que vaya de oficio, con ningún motivo de deuda ni aun de delito, á menos que este sea tal, que segun las leyes merezca pena corporal; se ha dignado mandar que se haga entender al referido Alcalde la infraccion que ha cometido del citado capítulo de la ordenanza, y que haciendole reconocer el carácter oficial de que se hallan investidos los conductores de la correspondencia pública en los actos del servicio, se le recuerde al mismo tiempo la Real orden de 15 de Setiembre de 1855, que previene no se dificulte el paso de los correos por las poblaciones al trote sostenido.

Y la Direccion al transcribir á V. la preinserta Real orden, le previene la mayor energia y solicitud para el exacto cumplimiento de la últimamente citada de 15 de Setiembre de 1855, así como de las demás instrucciones que organizan el servicio del ramo, dandome instantáneamente aviso al intentarse por cualquiera autoridad infringir alguna de ellas, sin perjuicio de adoptar V. por su parte las providencias que correspondan para evitar todo procedimiento ilegal.»

Lo que en virtud de orden superior se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las Autoridades de la misma.

Burgos 16 de Enero de 1862.--El

Administrador principal, Francisco de Ceballos.

Licenciado don Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo, á Isidro Diego, vecino de Ogario, Barrio de Laberjal, en el partido judicial de Ramales, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue en el mismo por robo de reales y otros efectos ejecutado á D.ª Juliana Lopez y D.ª Maria de Péreda, vecinas de Orni-layuso, en la noche del diez y seis de Febrero último, prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde parandole el perjuicio consiguiente.

Dado en Villarcayo á trece de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.--Tomás Ramiro y Requejo.--Por su mandado, Pablo Gomez.

Don José Cantera, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Francisco Garcia y Gutierrez, natural de Villimplid, provincia de Leon, capataz que fué de una cuadrilla de obreros en el ferro-carril de Tudeta á Bilbao y trozo de Briones, para que en el término de treinta días, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante la Exma. Sala segunda de la Audiencia territorial de Burgos y Escribania de Cámara de Don Ramon Martinez Cande, para ser oido en la causa que contra él y otros se ha seguido en este Juzgado por violacion frustrada en las personas de dos jóvenes de la villa de Briones, al anochecer del día cinco de Junio del año último, aperechándole que pasado dicho término sin verificarlo, se seguirá y sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía parandole el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Haro á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.--José Cantera.--Por su mandado, Lie. Gavino Garate.

Concuerda bien y fielmente con el edicto original obrante en el expediente de su razon, á que me remito, y en su fé lo signo y firmo en Haro á once de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.--L. Gavino Garate.

En la antigua fábrica de chocolate á brazo de Valdivielso, calle de la Sombrereria, núm. 5, frente á la que fué panaderia, se necesitan dos muchachos para el servicio del establecimiento y fábrica, el uno sobre 22 años y el otro de unos 15 años, los que pueden dirigirse á dicha casa, y se les enterará de cuanto sea necesario. Burgos 14 de Enero de 1862. (5-3)

La Agencia de negocios de Gallardo, establecida hasta hoy en la calle de Caldavares, núm. 6, principal, se ha trasladado á la calle de San Lorenzo, núm. 44, principal. (7-10)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA BUENA IMPRESION Y CARGO DE JIMENEZ.